



Resolución Gerencial General Regional
N° 1372 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 OCT. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **GLORIA ESPERANZA CORONADO DE CAPCHA** contra Resolución ficta que le deniega su petición para que se le reintegre lo dejado de percibir por concepto de subsidio por luto; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1945-2012-GRC/GAJ, de 28 de agosto de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 16047, de 04 de abril de 2012, **GLORIA ESPERANZA CORONADO DE CAPCHA** interpone recurso de apelación contra la Resolución ficta que le deniega su petición para que –en otras palabras- se le reintegre, por concepto de subsidio por luto, la diferencia resultante si se calculara el subsidio tomando como referencia la remuneración total que percibía cuando ocurrió el evento.

Que mediante la Hoja de Ruta N° 19802 / 13363, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, siguiendo los argumentos expuestos en el recurso de apelación el caso se circunscribe a determinar si para el cálculo del subsidio por luto reconocido por el artículo 219 del Reglamento de Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, se aplica o toma como referencia la "Remuneración Total Permanente", o en su defecto la "Remuneración Total", habida cuenta que entre una y otra existe una marcada diferencia conceptual dada por los literales a) y b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, con relación a lo expuesto en el párrafo precedente, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 219 del Reglamento de Ley del Profesorado prescribe que el cálculo debe hacerse respecto de la Remuneración Total; sin embargo, para este tema en especial, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que se aplica sobre la Remuneración Total Permanente descrita en ese mismo Decreto Supremo.

Que, advertida, entonces, una eventual colisión entre dos normas que son de similar nivel o jerarquía, es de acotar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, hoy derogada, que autorizaba al Presidente de la República a "...dictar medidas extraordinarias en materia económica financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", teniendo, entonces, primacía por temporalidad y especialidad.

Que, en adición a lo expuesto, es de puntualizar que en este supuesto no cabe reintegrar suma de dinero alguna a la recurrente, desde que la cantidad que en su momento se le abonó por concepto de subsidio por luto era la que legalmente le correspondía.

Que, en el contexto advertido en el párrafo precedente resulta de aplicación al caso la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual "Las autoridades administrativas deben actuar con

1372

respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”; por cuya razón el recurso de apelación interpuesto por GLORIA ESPERANZA CORONADO DE CAPCHA debe desestimarse.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “d” del artículo 21 de la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GLORIA ESPERANZA CORONADO DE CAPCHA** contra la Resolución ficta que le deniega su petición para que se le reintegre lo dejado de percibir por concepto de subsidio por luto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a **GLORIA ESPERANZA CORONADO DE CAPCHA**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Gobierno Regional del Callao

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

